



Valledupar, 14 de marzo de 2024

Referencia: Proceso ejecutivo  
Radicado: 20001 31 03 004 2024 00005 00  
Demandante: ANDRÉS FELIPE OSORIO SARMIENTO  
Demandado: NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ  
LUZ ELENA OROZCO BARRIOS  
Decisión: *Declara impedimento*

El apoderado judicial del extremo demandante recusa al suscrito bajo los lineamientos normativos previstos en el numeral 7 del art. 141 de C.G.P., la cual será aceptada por configurarse la misma, por ende, procedo a separarme del conocimiento de la *litis*, como lo impone la norma en cita.

En efecto, según lo dispuesto en el numeral 7 del art. 141 del Código General del Proceso, aplicable al trámite que nos ocupa por la remisión normativa contenida en este aspecto, se configura causal de recusación por *"7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación..."*, cuya situación fáctica se advierte configurada en el asunto de marras, puesto que ANDRES FELIPE OSORIO SARMIENTO, formuló queja disciplinaria contra el suscrito juez ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de esta ciudad, por cuenta del proceso ejecutivo singular identificado con radicación 20001 31 03 004 2016 00159 00, ordenándose la apertura formal de la investigación disciplinaria frente a este funcionario mediante auto de 25 de enero de 2024, notificado electrónicamente hasta el pasado 1 de marzo.

Ahora bien, pese a que el apoderado judicial no cumplió con la carga dispuesta en el inciso segundo del art. 143 del C.G.P., acompañando la prueba correspondiente a la causal de recusación, el despacho atendiendo el principio de celeridad integrará al expediente las pruebas necesarias que fundamentan la causal.

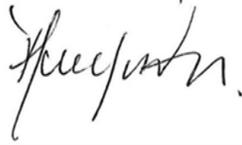
Al compás de lo anterior, este servidor judicial se declarará impedido para continuar el trámite del proceso y ordenará el envío del expediente digital al Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar, por ser el despacho judicial que sigue en turno, tal como lo dispone el art. 144 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se RESUELVE.

DECLARAR configurado el impedimento para conocer del presente asunto, a la luz de las

disposiciones previstas en el numeral 7° del art. 141 del Código General del Proceso. Por secretaría remítase el expediente al Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro Gonzalez Aconcha', is written over a light gray rectangular background.

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez